El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia –21 de septiembre de 2017

Proceso: Ejecutivo – Revoca decisión del a quo y declara probada excepción de merito

Radicación Nro. : 66001-31-03-001-2014-00079-01

Demandante: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON

Demandado: CORPORACIÓN CONSTRUYENDO FUTURO COLOMBIA

Magistrado Ponente: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas:**  **FALTA DE REPRESENTACIÓN O DE PODER BASTANTE DE QUIEN SUSCRIBIÓ EL TÍTULO A NOMBRE DE LA DEMANDADA.** [N]inguna actividad desplegó la Corporación Universidad Remington para verificar la representación legal que dijo tener el señor ARIAS QUINTERO, cuando suscribió el pagaré como representante legal de la ejecutada. Bastaba un certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio y con ello se hubiese evitado tan lamentable suceso. No fue así, de manera que no puede considerarse la conducta de la ejecutante exenta de culpa. Ahora, es menester decirlo, el sistema de registro de la Cámara de Comercio, cumple entre otras, una misión trascendental de publicidad, que es la que en el presente caso se necesita destacar, por la íntima relación que tiene con la regla sobre el error común y con el principio de la buena fe. En este sentido considera la Sala que, quien pudiendo consultar dicho registro no lo efectúa, y a la postre termina celebrando negocios con quien no ostenta la calidad de representante legal de una persona jurídica que dice tener, su comportamiento no se podrá considerar como de buena fe libre de toda culpa. No. La posibilidad de error se minimiza, si el interesado acude a este medio de publicidad, más aún si en cuenta se tiene que los datos consignados en tal registro se tienen por ciertos, ajustados a la verdad y están dotados de veracidad o acierto. Finalmente, la discusión sobre si quien debía probar la falta de representación legal del señor JOHN FREDY QUINTERO ARIAS era la parte demandada, carece de trascendencia, toda vez que tal circunstancia quedó debidamente acreditada, con la certificación que al respecto expidió la Cámara de Comercio de Pereira, prueba practicada a solicitud de la corporación ejecutada.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

**Proceso ejecutivo singular**

**Rad. 66001-31-03-001-2014-00079-01**

**Demandante: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON**

**Apoderado: CARLOS MARIO BEDOYA CARDONA**

**Demandado: CORPORACIÓN CONSTRUYENDO FUTURO**

**COLOMBIA - CONFUTURO**

**Apoderada: MIRYAM ÁNGEL OSPINA**

**AUDIENCIA DE SUSTENTACIÓN DE REPAROS Y FALLO**

**Fecha: 21 de septiembre de 2017 Hora: 10:00 a.m.**

Se da apertura a la audiencia, en la que escucharemos la sustentación de los reparos, dentro del trámite de la apelación formulada por la vocera judicial de la ejecutada CORPORACIÓN CONSTRUYENDO FUTURO COLOMBIA - CONFUTURO, contra la sentencia proferida el 14 de julio de 2016, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, en el proceso ya referido. Surtido este trámite se decidirá la alzada en esta misma audiencia.

**SENTENCIA**

Se reanuda la audiencia, con la asistencia de quienes se registraron al comenzarla.

Como preámbulo a la decisión que se tomará, es preciso hacer las siguientes

**CONSIDERACIONES**

1. Inicialmente ha de decirse que están reunidos los presupuestos procesales y no hay motivo de nulidad que imponga invalidar lo actuado. Aquí es pertinente resaltar que la Sala encontró configurada la causal del numeral 4 del artículo 133 del C.G.P., respecto de la parte ejecutante, por lo cual dispuso ponerla en conocimiento de la misma, para que fuese alegada; no obstante, guardó silencio, por lo tanto quedó saneada.

Entonces, escuchados los argumentos de la apelación y puesto en consideración el proyecto de fallo a los Magistrados que conmigo conforman esta Sala, la decisión que proferirá será de mérito.

2. Hay legitimación en la causa.

Por activa, la tiene la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON, quien pregona su calidad de acreedora respecto de la demandada.

Por pasiva, la CORPORACIÓN CONSTRUYENDO FUTURO COLOMBIA - CONFUTURO, de quien se afirma es deudora de la anterior y no ha honrado la obligación contenida en el título valor, allegado como base de la ejecución – pagaré.

3. Pues bien, adentrándonos ya a la resolución de la alzada, ha de decirse que en la presente ejecución, la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON acompañó con el libelo como título de recaudo ejecutivo el pagaré número 001 (fl. 5 cuaderno principal), del que se desprende, conforme a la literalidad del instrumento, una obligación a cargo de la CORPORACIÓN CONSTRUYENDO FUTURO COLOMBIA – CONFUTURO-, de pagar la suma de $259.961.923 más intereses, en dos cuotas, una el 27 de agosto de 2012 y la otra el 14 de diciembre del mismo año, a favor de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON; cartular suscrito por el señor JOHN FREDY ARIAS QUINTERO, quien dijo actuar en nombre y representación de la aquí ejecutada, situación que, en línea de principio, abría paso en la primera instancia a la acción cambiaria ejercida por su tenedor legítimo, en virtud de la presunción de autenticidad que cobija los títulos valores, sin perjuicio de lo que se deduzca del estudio de los medios exceptivos.

4. Como se recordará, la ejecutada propuso las excepciones de “Falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado”, “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Inexistencia de la obligación” y “Título valor incompleto”, con fundamento en que el suscriptor del título no es, ni ha sido representante legal de CONFUTURO, por lo que requería de un poder general o especial para firmar el pagaré a nombre de la entidad demandada.

Dichas excepciones fueron desestimadas por el a quo, con el argumento de que correspondía a la demandada, la carga de demostrar que para la fecha en que se suscribió la carta de instrucciones, se diligenció el pagaré y se realizaron los acuerdos entre las partes, según el extracto de cartera, obrante en el expediente, el señor JOHN FREDY ARIAS, no contaba con las facultades para obligarse en nombre de la Corporación.

Además, adujo que, si bien se anexó certificado expedido por la Cámara de Comercio de Pereira, de que el señor ARIAS QUINTERO, no ha sido nombrado representante legal de la corporación demandada, para el despacho dicha prueba no es suficiente para restarle validez a la negociación, si en cuenta se tiene que a falta de representante, estaba facultado para realizarlas el Director Ejecutivo.

5. Para el momento de la notificación de la orden de apremio, se arrimó al plenario, un certificado de existencia y representación legal de la corporación CONFUTURO, expedido en 2014/07/08, que acredita que mediante acta del 2013/09/07 fue inscrito como miembro de la junta directiva el señor JOHN FREDY ARIAS QUINTERO, y mediante acta del 2014/06/10 se inscribió como representante legal principal a JORGE IVÁN ROMERO BEDOYA (fl. 17-19 cuaderno principal).

Documento que, es del caso pregonar, no brindaba certeza, en cuanto quien ostentaba el cargo de representante legal de la corporación demandada, para la fecha en que fue contraída la obligación, esto es, 23 de julio de 2012.

Sin embargo, más adelante, como prueba solicitada por la parte ejecutada, ordenó el funcionario judicial de primer nivel, oficiar a la Cámara de Comercio de Pereira, con el fin de que certificara si el señor JOHN FREDY ARIAS QUINTERO, ha figurado en alguna ocasión como representante legal de CONFUTURO; en caso positivo indicaría para qué fechas. (fl. 43 vto. c. ppl.)

Dicho certificado especial fue expedido el 14 de julio de 2015, y señala “*QUE UNA VEZ REVISADOS LOS ARCHIVOS QUE REPOSAN EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO SE EVIDENCIA QUE EL SEÑOR JHON FREDDY ARIAS QUINTERO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 18.511.919, NO SE ENCUENTRA NOMBRADO COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA CORPORACION CONSTRUYENDO FUTURO COLOMBIA, CON NIT 830510996-1”* y agrega que, mediante acta 01 del 07 de septiembre de 2013, dicha persona fue nombrada como miembro de la junta directiva de la mentada corporación en el cargo de vocal (fl. 11 cd. pruebas de la parte demandada).

6. Aquí es preciso destacar tres aspectos importantes:

El primero: El señor JOHN FREDY ARIAS QUINTERO, en momento alguno ha ostentado el cargo de representante legal de la corporación ejecutada, y así lo reconoció el a quo.

El segundo: Que si bien pertenece a la junta directiva, lo es desde el mes de septiembre de 2013, en calidad de vocal y no como su presidente o vicepresidente, fecha que es posterior a la suscripción del mentado pagaré.

Y tercero: Que en su condición de vocal, nunca pudo representar a CONFUTURO, puesto que según los estatutos de la misma, en ausencia definitiva o temporal del representante legal, que es el Director Ejecutivo, lo sería el Presidente de la Junta Directiva y en ausencia de este el Vicepresidente. (Ver el certificado de la Cámara de Comercio obrante a folios 21 a 23 del c. ppl.)

Vistas así las cosas, se equivocó el señor juez de conocimiento, al afirmar que, pese a que el señor ARIAS QUINTERO no ha sido nombrado representante legal de la corporación demandada, no podía restarle validez a la negociación, si en cuenta se tiene que a falta de representante, estaba facultado para realizarlas el Director Ejecutivo, cuando de dicho cargo tampoco era titular el señor ARIAS QUINTERO.

7. Ahora, en materia de representación para suscribir a nombre de otro un título valor, el artículo 640 Código del Comercio dispone:

*“Cuando el suscriptor de un título obre como representante, mandatario u otra calidad similar, deberá acreditarlo.*

*La representación para suscribir por otro un título-valor podrá conferirse mediante un poder general o poder especial, que conste por escrito.*

*No obstante, quien haya dado lugar, con hechos positivos o con omisiones graves, a que se crea, conforme a los usos del comercio, que un tercero está autorizado para suscribir títulos en su nombre, no podrá oponer la excepción de falta de representación en el suscriptor.”*

Y el 641 de la misma normativa preceptúa:

*“Los representantes legales de sociedades y los factores se reputarán autorizados, por el solo hecho de su nombramiento, para suscribir títulos valores a nombre de las entidades que administran”.*

8. Frente al caso concreto se tiene que, el señor JOHN FREDY ARIAS QUINTERO cuando suscribió el pagaré en su calidad de representante legal de la corporación CONFUTURO, no acreditó su calidad de tal y no lo podía hacer porque nunca ejerció tal dignidad. Y no bastaba su simple afirmación de serlo, pues la representación legal de una sociedad de derecho privado, no se puede acreditar de cualquier manera, ya que según el artículo 117 del Código de Comercio, ésta se prueba con el certificado de existencia y representación legal emitida por la Cámara de Comercio respectiva, en la cual conste la indicación del nombre de los representantes, las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y las limitaciones acordadas a tales facultades.

Y si de limitaciones se trata, era evidente que el representante legal solo podía comprometer a la corporación sin autorización, hasta una cuantía de 30 salarios mínimos (ver certificado de la Cámara de Comercio. La suma de dinero por la que obligaba a la corporación fue infinitamente superior, y ello, se insiste, sin ser su representante legal y sin autorización de sus directivas.

De manera que, la hermenéutica de las normas referidas, avizora que los representantes legales de sociedades y factores por el solo hecho de su nombramiento, están facultados para suscribir títulos valores, es decir, que con solo demostrar su representación legal, se presume que tienen autorización para suscribir títulos valores a nombre de las entidades que administran, pero no ilimitadamente, sino dentro de la frontera de sus facultades.

9. De otro lado, como el a quo hizo referencia a la figura del mandato aparente, la Sala considera hacer una breve alusión al mismo.

La representación aparente está regulada en el artículo 842 del Código de Comercio y surge cuando una persona (por ejemplo una sociedad comercial), a través de comportamientos reflejados en actos u omisiones, crea la apariencia razonable ante terceros que cierto sujeto es su representante legal y que por lo tanto está facultado para contratar en su nombre y representación.

La consecuencia jurídica de la apariencia creada en el mercado por dicho sujeto, es que la persona jurídica resulta obligada ante quienes contrataron con la persona que asumió la condición de representante aparente.

Sin embargo, como se trata de un tema que tiene que ver con la teoría de la apariencia de los derechos y el principio de la buena fe exenta de culpa (error communis facit ius), para que opere la representación aparente, es indispensable que los terceros se hubiesen comportado conforme a la buena fe exenta de culpa al momento de contratar con el supuesto representante, es decir, que ellos antes de realizar el contrato verificaron o tomaron todas las medidas razonables para conocer si el sujeto estaba facultado o no para hacer negocios por la persona que creó el manto de apariencia en el mercado, como por ejemplo revisar previamente el certificado de existencia y representación legal reciente del ente societario.

Ahora, la determinación de la representación aparente es de competencia de los jueces, quienes, a través de las pruebas aportadas en el proceso judicial, establecerán si el contrato que se celebró con cierta persona fue bajo la convicción errada y de buena fe exenta de culpa, que ésta era el representante legal de una sociedad comercial, gracias a las conductas desplegadas por el demandado.

En este caso concreto, no se dan tales condiciones, puesto que ninguna actividad desplegó la Corporación Universidad Remington para verificar la representación legal que dijo tener el señor ARIAS QUINTERO, cuando suscribió el pagaré como representante legal de la ejecutada. Bastaba un certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio y con ello se hubiese evitado tan lamentable suceso. No fue así, de manera que no puede considerarse la conducta de la ejecutante exenta de culpa.

Ahora, es menester decirlo, el sistema de registro de la Cámara de Comercio, cumple entre otras, una misión trascendental de publicidad, que es la que en el presente caso se necesita destacar, por la íntima relación que tiene con la regla sobre el error común y con el principio de la buena fe. En este sentido considera la Sala que, quien pudiendo consultar dicho registro no lo efectúa, y a la postre termina celebrando negocios con quien no ostenta la calidad de representante legal de una persona jurídica que dice tener, su comportamiento no se podrá considerar como de buena fe libre de toda culpa. No. La posibilidad de error se minimiza, si el interesado acude a este medio de publicidad, más aún si en cuenta se tiene que los datos consignados en tal registro se tienen por ciertos, ajustados a la verdad y están dotados de veracidad o acierto.

10. Finalmente, la discusión sobre si quien debía probar la falta de representación legal del señor JOHN FREDY QUINTERO ARIAS era la parte demandada, carece de trascendencia, toda vez que tal circunstancia quedó debidamente acreditada, con la certificación que al respecto expidió la Cámara de Comercio de Pereira, prueba practicada a solicitud de la corporación ejecutada.

11. Así las cosas, el argumento de falta de representación o de poder bastante de quien suscribió el título a nombre de la demandada, propuesta como excepción, emerge para franquear la ejecución, sin que surja necesario realizar el estudio de los demás medios exceptivos. En consecuencia, se revocará la decisión apelada y se ordenará lo pertinente.

**VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Civil Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la Sentencia de 14 de julio de 2016, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, dentro del proceso ejecutivo singular impetrado por la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON contra la CORPORACIÓN CONSTRUYENDO FUTURO - CONFUTURO.

**SEGUNDO: DECLARAR PROBADA** la excepción de mérito de FALTA DE REPRESENTACIÓN O DE PODER BASTANTE DE QUIEN SUSCRIBIÓ EL TÍTULO A NOMBRE DE LA DEMANDADA, por los motivos expuestos en esta providencia.

**TERCERO:** **COSTAS**  en ambas instancia a cargo de la demandante, por haberse revocado totalmente la sentencia de primera instancia (artículo 365 num. 4 C.G.P.). Se liquidarán en primera instancia, según lo previsto en el artículo 366, previa fijación de las agencias en derecho por esta Sala, que correspondan a esta instancia.

Se les concede el uso de la palabra a las partes para que si a bien tienen manifestar algo al respecto.

No siendo otro el objeto de la audiencia se da por terminada. Se autoriza el retiro del recinto para los asistentes.

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÌA ARCILA RÍOS**